



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2017/ 2018
Convocatoria: Julio

LA CESIÓN DE LA CONDICIÓN DE HEREDERO
The cession of the status as heir

Realizado por el alumno/a **D. Acaymo Javier Hernández González**

Tutorizado por el Profesor/a **D. Luis Javier Capote Pérez**

Departamento: **Disciplinas Jurídicas Básicas – Área de Derecho Civil**

Área de conocimiento: **Derecho Civil**

ABSTRACT

The Spanish Civil Law includes the figure of the cession of the right to inherit. Although the sale is the usual one, specifically in the Civil Code, the assignment can be done by another *inter vivos* legal business provided in the positive Civil Law. Through this mechanism, the heir who wishes to divest himself of his status, separating completely from the inheritance process, can transmit it to a third part who will be subrogated in his position as successor of the deceased. The traditional legal doctrine has historically maintained a contrary position contrary in relation to the transmission of the status of heir, based on Roman law, but the systematic interpretation of the Civil Code reveals the error that implies defending the validity of these theses in our current inheritance law. Although there are certain nuances to consider as regards a possible transmission of the right to inherit, mostly related to the existence of hereditary debts, the jurisprudence and an important sector of the doctrine defend the possibility of the transmission of the condition of heir in the Spanish Inheritance Law.

RESUMEN

En el Derecho Civil común español se contempla la figura de la cesión del derecho a heredar. Aunque la compraventa es la forma habitual y con mayor concreción en el Código Civil, nada impide que se lleve a cabo a través de cualquier otro negocio jurídico *inter vivos* previsto en el Derecho Civil positivo. Mediante este mecanismo, el heredero que desea desprenderse, de forma onerosa o gratuita, de su condición de heredero, desligándose por completo del proceso sucesorio, puede transmitirla a un tercero que se subrogará en su posición como sucesor del causante. La doctrina tradicional ha mantenido históricamente una postura contraria a la transmisión de la condición de heredero, amparándose en el Derecho Romano, pero la interpretación sistemática del Código Civil revela el error que supone defender la vigencia de estas tesis en nuestro derecho civil común vigente. Si bien existen ciertos matices a tener en cuenta de cara a una posible transmisión del derecho a heredar, en su mayoría relacionados con la existencia de deudas hereditarias, la jurisprudencia y un sector importante de la doctrina defiende la posibilidad de la transmisión de la condición de heredero en el Derecho Sucesorio español.

ÍNDICE

1) Introducción.....	1-3
2) Aproximación al fenómeno sucesorio.....	3-5
3) La discusión dogmática sobre la transmisibilidad de la condición de heredero	
A) Las tesis de la doctrina tradicional: intransmisibilidad.....	5-10
B) Argumentos a favor de la transmisibilidad de la condición de heredero	
b.1) Preceptos legales en los que se apoya la transmisibilidad.....	11-13
b.2) La justificación práctica de la transmisibilidad..	13-15
b.3) La acción de petición de herencia.....	15-16
b.4) El carácter transmisible del ius delationis.....	16-17
b.5) Transmisión mortis causa de la condición de heredero.....	17-18
b.6) La transmisión de las deudas hereditarias.....	18-21
4) Regulación de la cesión del derecho a heredar en el Derecho foral.....	21-22
5) El criterio seguido por la jurisprudencia.....	22-24
6) Conclusiones.....	24-29
BIBLIOGRAFÍA.....	30-31

1) Introducción

A lo largo de las siguientes páginas se abordará el estudio de una institución jurídica, la cesión por el causahabiente de su condición de heredero, que se enmarca dentro de la rama del Derecho Civil de Sucesiones.

Antes de iniciar el estudio de la materia, es preciso aclarar que el título del presente trabajo comenzó siendo “La compraventa del *ius delationis*” pero, al comenzar con el trabajo de documentación previo, comprendí que la complejidad de su objeto no quedaba totalmente abarcada con dicho título.

En primer lugar, se hizo necesario cambiar la alusión a la compraventa, ya que, si bien es la forma contractual por antonomasia utilizada para la transmisión de la herencia del cedente al cesionario, no es el único negocio jurídico a través del cual se puede llevar a cabo dicha cesión. Así se desprende de la lectura del artículo 1.000.1º del Código Civil, cuando, al tratar los supuestos de aceptación tácita de la herencia, establece que la herencia se entiende aceptada “*Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos*”. Como se desprende de la lectura de dicho precepto, el legislador establece un amplio abanico de posibilidades en cuanto a los negocios jurídicos a través de los cuales se podría materializar la transmisión del derecho a heredar.

Tras llegar a esta conclusión, la primera opción para sustituir al limitado término jurídico de “compraventa” fue “transmisión”, sin embargo, este concepto corre el riesgo de ser confundido con el mecanismo de la transmisión del derecho de delación recogido en el art. 1.006 CC, que opera cuando el heredero fallece sin previamente aceptar o repudiar la herencia, en cuyo caso se transmite dicho derecho a sus sucesores. Llegados a este punto, el término “cesión”, sinónimo de transmisión, empleado por el Código civil en los artículos 1.000 y 1.280 CC (este último estableciendo la forma en que se hará constar la cesión de los derechos hereditarios) y que engloba de forma genérica cualquier negocio jurídico, con independencia de la causa, por el que el titular de un derecho (el cedente) lo transmite a un tercero (el cesionario), resulta más adecuado para recoger de forma amplia, pero sin dar lugar a confusión, el objeto de este estudio.

En segundo lugar, el *ius delationis*, que es definido por Carlos Martínez de Aguirre como “*el ofrecimiento concreto de la herencia a uno o varios de los llamados a ella,*

*para que la acepten o repudien*¹, tampoco resulta válido desde el momento en que entra en juego el ya mencionado instrumento de la aceptación tácita de la herencia, recogido en el art.1.000 del Código Civil español, que impide que el *ius delationis* pueda ser objeto de transmisión, ya que, desde que se realiza cualquier negocio jurídico tendente a la transmisión de este derecho, se entiende aceptada la herencia, *ex lege*, por el heredero cedente. Por tanto, si el heredero dispone de su derecho a aceptar o repudiar la herencia, cediéndolo a un tercero, la ley dispone que estaría aceptando tácitamente la herencia y, por este motivo, no es posible una transmisión del derecho de delación, ya que el mismo se extingue en el momento en que se acepta la herencia, adquiriendo entonces el llamado la condición de heredero. Y es precisamente esta condición de heredero, resultado de la aceptación de la herencia, lo que sería objeto de la transmisión por el cedente.

En suma, una vez advertidas todas estas vicisitudes, tanto jurídicas como semánticas, llegué a la conclusión de que el título más acertado para el presente estudio era “La cesión de la condición de heredero”.

Y sobre la transmisibilidad de la referida condición de heredero versará el contenido de las siguientes páginas. La doctrina común parte de la idea de la intransmisibilidad de esta condición, amparándose en una concepción personalista de la misma, lo cual supone, como veremos, la completa inoperancia de este mecanismo, al exigir tantos actos para la transmisión de la titularidad como bienes compongan la misma y negando al cedente la posibilidad de desvincularse de las posteriores operaciones sucesorias, como, por ejemplo, la partición, lo cual sería, junto al posible interés económico, el fin perseguido por el heredero que acude al mecanismo de la cesión de la herencia.

Entre las voces autorizadas de la doctrina que reclaman una reconsideración de la doctrina tradicional, contraria a la transmisibilidad de la condición de heredero, se encuentran, desde el profesor Manuel Espejo Lerdo de Tejada², a juristas del siglo XIX como Florencio García Goyena.

A lo largo del presente estudio defenderé la posibilidad de que en el Derecho Civil común español, el heredero, una vez adquirida dicha condición, pueda cederla a un tercero, desligándose por completo entonces del procedimiento sucesorio, al menos, en

1 De Aguirre Aldaz, Carlos Martínez, “La delación” en Pérez Álvarez, Miguel Ángel y otros, “*Curso de Derecho Civil (V) Derecho de Sucesiones*”, Ed. COLEX, Madrid, 2013, p.73.

2 Vid. Lerdo de Tejada, Manuel Espejo, “*La cesión de la herencia en el Código Civil: ¿cambio personal de heredero?*” Anuario de Derecho Civil, tomo LXI, 2008, fasc. IV, pp.1.868 y ss.

los supuestos de aceptación a beneficio de inventario y cuando existan varios coherederos llamados a la sucesión, dado que en ambos casos la herencia constituye un patrimonio separado del patrimonio del heredero cedente, susceptible de ser enajenado. Conviene puntualizar que, no obviando la existencia en nuestro país de derechos civiles forales, que conviven con el Derecho común en pie de igualdad y a los cuales también haremos referencia, este estudio se centrará en la regulación que contiene al respecto el Código Civil español.

2) Aproximación al fenómeno sucesorio

El punto de partida del proceso sucesorio es el fallecimiento del causante. Tal y como establece el art.657 CC *“Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”*.

Tras el fallecimiento del causante, el ordenamiento jurídico no puede permitir que las relaciones jurídicas que este entabló en vida queden interrumpidas o se extingan por la desaparición física de su titular. Así, el fundamento del fenómeno sucesorio no es otro que la necesidad social de seguridad, dotando de continuidad a las relaciones jurídicas entabladas en vida por el difunto.

En ese momento se abre el procedimiento que tiene como finalidad la adquisición de la condición de heredero y que se inicia con la certificación de la muerte del causante. El siguiente paso en dicho procedimiento será la vocación, que viene a ser la llamada a suceder que se producirá, bien por la voluntad del causante expresada en testamento (sucesión testada), o bien en virtud de ley (sucesión intestada), tal y como establece el artículo 658 CC *“La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y, a falta de éste, por disposición de la ley”*.

Tras la vocación, la herencia pasa al estado de herencia yacente, en el que la misma carece de titular, hasta que se lleve a cabo la delación, la cual supone el ofrecimiento al llamado a la herencia para que acepte o repudie. Este ofrecimiento puede no concurrir simultáneamente con la vocación o, simplemente, no llegar a producirse nunca, por múltiples causas, tales como la falta total de capacidad para suceder del llamado, las incapacidades relativas, el acogimiento de este a su derecho a deliberar o la existencia de una condición suspensiva que impide el ejercicio del derecho de delación hasta su

cumplimiento.

Una vez comprobado que el llamado por la vocación cumple con los presupuestos exigidos que le facultan para adquirir la herencia, este podrá aceptarla o repudiarla. Si repudia, dicho heredero quedaría apartado por voluntad propia de la sucesión. Pero, si acepta, se produce la adquisición de la herencia, donde el ya heredero pasa a ocupar la posición jurídica del causante en cuanto a los bienes, derechos y obligaciones que integran el caudal relicto³. Existen dos clases de aceptación: la aceptación pura y simple, conforme a la cual será el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios, y la aceptación a beneficio de inventario, en cuyo caso el heredero no responderá de las deudas del causante sino hasta donde alcancen los bienes de la herencia, pero nunca con su patrimonio personal. En este último caso, se realiza el inventario de los bienes del causante y se procede a liquidar las deudas hereditarias. Una vez satisfechos los créditos de acreedores y legatarios, se entregará al heredero a beneficio de inventario el remanente, tal y como establece el art.1.032 CC “*Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia*”.

La aceptación pura y simple, a su vez, se puede llevar a cabo de forma expresa o tácita de acuerdo con el art.999 CC “*La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita*”.

Llegados a este punto, la primera fase del fenómeno sucesorio, la adquisición de la condición de heredero, ha concluido. Si se trataba de una sucesión con un único heredero, desde el momento de la aceptación este ya ha sucedido al causante en todos sus derechos y obligaciones, adquiriendo la herencia con efecto retroactivo desde el momento del fallecimiento del causante, por la interpretación conjunta de los artículos 661 CC “*Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones*” y 989 CC “*Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda*”. Con la excepción de la aceptación a beneficio de inventario, en la que el heredero único deberá esperar a la formación del inventario y la liquidación del pasivo hereditario para adquirir la titularidad de los bienes remanentes, si los hubiera.

3 Vid. Pérez Álvarez, Miguel Ángel, “La herencia. Las fases de la sucesión hereditaria” en Pérez Álvarez, Miguel Ángel y otros “*Curso de Derecho Civil (V) Derecho de Sucesiones*”, Ed. COLEX, Madrid, 2013, p.66.

Si se trata de una herencia en la que concurren varios coherederos, queda pendiente la segunda fase de la sucesión, la partición, que tiene como finalidad atribuir a cada uno de los coherederos la propiedad exclusiva de los distintos bienes y derechos que constituyen la masa hereditaria (siempre dejando al margen los supuestos de partición por el testador).

3) La discusión dogmática sobre la transmisibilidad de la condición de heredero

A) Las tesis de la doctrina tradicional: intransmisibilidad

La doctrina mayoritaria ha venido defendiendo hasta nuestros días la teoría de que la condición de heredero es intransmisble. Entre los autores que defienden estas tesis se encuentran Lacruz Berdejo, quien asegura que *“La Ley no permite que quien vende o dona sus derechos hereditarios ceda el derecho a aceptar, despojándose de la cualidad de heredero: el cedente es considerado, por el hecho de ceder, aceptante de la herencia, y el cesionario adquiere los bienes a título singular, y no ex capite defuncti”*⁴, Manuel Albaladejo, según el cual, *“Lo que el vendedor de la herencia transmite al comprador no es ni la condición de heredero, por ser personalísima, ni derechos no económicos en que haya sucedido al causante, sino simplemente los bienes que recibió de este”*⁵ o Jordano Fraga, quien afirmaba que *“Por ese carácter personalísimo de dicha condición de heredero, es por lo que, una vez adquirida (por la aceptación de la herencia o por la adquisición de ésta ex lege), resulta increíble (semel heres semper heres): así la doctrina es concorde, en que cuando se enajena la herencia globalmente, nos hallamos ante un conjunto de transmisiones singulares de bienes y derechos determinados, y ante el compromiso del adquirente frente al heredero enajenante de hacerse cargo de las deudas hereditarias (compromiso que, por sí mismo, no afecta a la posición de los acreedores hereditarios: art. 1205 CC); pero en ningún caso es objeto de transmisión la propia condición de heredero: lo sigue siendo el enajenante y nunca llega a serlo el adquirente de la herencia”*.⁶

Para estos autores la herencia en sentido propio no es transmisible. Sólo serían

4 Vid. Lacruz Berdejo, Jose Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís, *“Elementos de Derecho civil”* (V), Dykinson, Madrid 2009, p.71.

5 Vid. Albaladejo García, Manuel, *“Curso de Derecho civil”* (V), 3ª Edición, Bosch, Barcelona, 1989, p.193.

6 Jordano Fraga, Francisco, *“La sucesión en el ius delationis. Una contribución al estudio de la adquisición sucesoria mortis causa”*, Civitas Ediciones, Madrid, 1990, p.101.

transmisibles los bienes que componen la herencia, debiendo llevar a cabo la *traditio* de cada uno de esos bienes.

La aplicación en la práctica de estas teorías complicaría de tal forma el mecanismo de la cesión de la herencia hasta el punto de privarla de toda utilidad. Eduardo Menéndez Valdés, criticaba en la Revista de Derecho Notarial del año 1967, que estas tesis hacían dudar de la utilidad de la cesión del derecho de herencia. Afirmaba que, quienes las sostienen, se amparan siempre en la misma razón, la naturaleza de la cualidad de heredero, un honorable título personal e intransferible que, una vez adquirido por la aceptación de la herencia, nada podrá hacer el heredero para desprenderse del mismo. Y con base en dicha naturaleza, un heredero podría, tal y como afirman estas tesis, transmitir el contenido económico de su derecho hereditario, pero en cuanto las operaciones particionales que aun estén pendientes, el cesionario nunca podría llevarlas a cabo, ya que, aunque haya adquirido el derecho de herencia por el negocio jurídico llevado a cabo con el cedente, para la ejecución de dicho derecho sigue necesitando de la intervención del transmitente.⁷

El principal argumento esgrimido por este sector de la doctrina es eminentemente histórico. Para ellos sigue vigente en el Derecho de Sucesiones español el aforismo romano *semel heres, semper heres* (“una vez heredero, siempre heredero”). Así por ejemplo, Ramón María Roca Sastre, en su obra “Estudios sobre sucesiones”, decía que la venta de la herencia no comprende la cualidad de heredero, pues esta es personalísima y, por tanto, intransferible, conforme al principio *semel heres, semper heres*.⁸

Sin embargo, el propio Roca Sastre se contradice al afirmar, en el mismo estudio donde defiende la vigencia del principio *semel heres, semper heres*, que en la venta de la herencia no hay una simple enajenación de los bienes hereditarios, de forma que el comprador siga siendo un extraño en el proceso sucesorio correspondiente. Por el contrario, el comprador entra en el círculo sucesorio en el sentido de que, por adquirir una universalidad, y no unos bienes singulares aislados, su posición es más bien la de una persona que viene a sustituir al heredero vendedor en todo lo económico-patrimonial de la herencia. Por ello, el derecho romano estima que, en ciertos aspectos,

7 Vid. Menéndez Valdés Golpe, Eduardo, “*Cesiones de derechos hereditarios*” Revista de Derecho Notarial, Madrid, 1967.

8 Vid. Rosa Sastre, Ramón María, “*Estudios sobre sucesiones*”, Instituto de España, Madrid, 1981, pp. 11-12.

el comprador hace las veces de heredero, lo que permite calificarle de viceheredero.⁹

El jurista romano Ulpiano ya se refería al comprador de la herencia como el viceheredero, es decir, el que hace las veces u ocupa su lugar. Lerdo de Tejada también afirma, haciéndose eco de la obra de otro de los grandes juristas romanos, Gayo, que en el Derecho romano también fue posible la *in iure cessio hereditatis*, mecanismo mediante el cual el llamado a la herencia, antes de la aceptación, cede su derecho, quedando constituido el cesionario en auténtico heredero. Además, existía en Derecho Romano la *usucapio pro heredere*, mediante la cual el que poseyera algún bien perteneciente a la herencia durante un año, se convertía en heredero.¹⁰

A la vista de los hechos, parece que el fundamento histórico de la intransmisibilidad del derecho a heredar no resulta respaldado, o al menos no de forma absoluta, por el Derecho Romano, quedando en entredicho uno de los principales baluartes de los defensores de dichas tesis.

Otro argumento a favor de la intransmisibilidad de la condición de heredero suele ser la existencia de funciones de carácter personalísimo, que sólo podría desempeñar el propio heredero. Sin embargo, no se discute el hecho de que dichas funciones propias del heredero puedan realizarse a través de un representante. Podemos citar, a modo de ejemplo, el nombramiento de un administrador de la herencia, previsto en el art.1.026 CC, el otorgamiento de poder por parte del heredero a un tercero para que acepte o repudie la herencia en su nombre, o los supuestos en que, por razones de capacidad, un tercero actúa en nombre del heredero para completar su capacidad de obrar, como sería el caso de los padres que actúan en representación de sus hijos menores de edad (salvo que exista conflicto de intereses, en cuyo caso se acude a la figura del defensor judicial).

En todo caso, según afirma Lerdo de Tejada, existen funciones que no pueden transmitirse con la condición de heredero, al tratarse de funciones de carácter personalísimo, normalmente de contenido extrapatrimonial, como por ejemplo el derecho moral de autor, pero no puede justificarse la absoluta intransmisibilidad de la condición de heredero sobre la base del carácter personalísimo de determinadas funciones, desligadas del caudal hereditario¹¹.

9 Vid. Rosa Sastre, Ramón María, “*Estudios sobre sucesiones*”, Instituto de España, Madrid, 1981, pp.12.

10 Vid. Lerdo de Tejada, Manuel Espejo, “*La cesión de la herencia en el Código Civil: ¿cambio personal de heredero?*” Anuario de Derecho Civil, tomo LXI, 2008, fasc. IV, pp.1.877.

11 Vid. Lerdo de Tejada, Manuel Espejo, “*La cesión de la herencia en el Código Civil: ¿cambio personal de heredero?*” Anuario de Derecho Civil, tomo LXI, 2008, fasc. IV, pp.1923.

Por último, estas tesis también basan sus teorías en la responsabilidad *ultra vires* del heredero por las deudas de la herencia. Los autores defensores de la intransmisibilidad de la condición de heredero recurren al argumento de que la sucesión implica una confusión de patrimonios que impide al heredero desligarse de dicha condición, puesto que siempre va a tener que responder, incluso con su patrimonio personal, de las deudas de la herencia. Sin embargo, en las últimas décadas ha ido ganando protagonismo la idea, propuesta por Lacruz¹², de que el sistema sucesorio de nuestro Código implica que la herencia mantendrá siempre una cierta separación con relación al patrimonio personal de los herederos.

El debate giraría entorno a las dos posibles formas de entender el fenómeno sucesorio: como una subrogación del heredero en la posición jurídica del causante, que sería el sistema personalista, o como adquisición de un remanente de bienes, que sería el sistema patrimonialista.

Las tesis defensoras del sistema personalista se basan en el contenido del art.1.023.3CC interpretado *contrario sensu*, entendiendo que, desde el momento en que se produce la aceptación pura y simple de la herencia, se confunden los patrimonios del causante y del heredero. Esta teoría sólo admite la existencia de la separación de patrimonios en el caso de la aceptación a beneficio de inventario.

El primer obstáculo que encontró dicha teoría fue el hecho de que sólo era posible en las herencias con un único heredero, debiendo matizar que, cuando hay varios herederos, tras la aceptación de la herencia y previamente a la partición, subsiste la comunidad hereditaria como patrimonio separado del de los herederos. Según Lacruz, en los supuestos de comunidad hereditaria, de cara a los acreedores hay un patrimonio indiviso con una titularidad conjunta y esta, en la medida en que pertenece al grupo, seguirá constituyendo la garantía del pago de las deudas del causante. Incluso cuando se produzca la aceptación pura y simple, Lacruz afirma que se da una ampliación de la responsabilidad, pero el consorcio hereditario que surge tras la aceptación seguirá siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones del causante, con independencia de que se haya producido o no una ampliación de la responsabilidad.¹³

El siguiente obstáculo lo constituyen las teorías defensoras de la separación de

12 Lacruz Berdejo, Jose Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís, *“Elementos de Derecho civil” (V)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2009, p.85.

13 Lacruz Berdejo, Jose Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís, *“Elementos de Derecho civil” (V)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2009, p.102.

patrimonios, tanto en los casos de aceptación a beneficio de inventario como en los de aceptación pura y simple de la herencia. En el caso de la aceptación a beneficio de inventario, se daría la separación de patrimonios en toda su extensión, limitándose la responsabilidad por las deudas del causante únicamente a los bienes de la herencia. Pero, fuera de estos casos, y con el fin de mitigar las consecuencias derivadas de la confusión patrimonial, han ido ganando terreno en la doctrina las tesis conforme a las cuales la separación patrimonial también se daría, en favor de los acreedores de la herencia y los legatarios, en los casos en que el heredero hubiera aceptado la herencia sin acogerse al beneficio de inventario. La separación patrimonial sería el principio aplicable a la aceptación en general, en cuya virtud los acreedores hereditarios y los legatarios gozarían de preferencia en relación con los bienes de la herencia. Estas teorías afirman que también serían de aplicación a los casos de aceptación pura y simple las normas que, en sede de beneficio de inventario, regulan el orden de prelación a seguir respecto del pago con los bienes hereditarios.¹⁴ Entre dichas normas estarían los artículos 1.027 a 1.029 y el 1.034 CC.

Los autores contrarios a la tesis de la separación de patrimonios argumentan que en el Código Civil no se hace ninguna mención expresa a dicho sistema, ni existe, según Díez Picazo, *“ningún principio sustantivo con el que se pueda construir, labor en extremo difícil por la complejidad del instituto, como lo prueba la minuciosa regulación de los Códigos que lo recogen”*.¹⁵ En el mismo sentido, destacan estos autores el hecho de que el Código Civil no haya incluido las previsiones que sobre el sistema de separación de patrimonios se contenían en el Proyecto de Código Civil de 1851.¹⁶

Para responder a estos argumentos, Lacruz afirma que la regulación de la separación de patrimonios no se recogió en nuestro actual Código porque los legisladores entendieron que su contenido había pasado a la LEC, con cuyas normas sobre la partición judicial de la herencia se obtendrían los mismos resultados. Cristobal Montes compartía esta visión en un estudio publicado en el año 1970, donde afirmaba que *“resulta innegable que en el derecho sucesorio español late la idea del carácter preferente de los créditos contra el caudal relicto sobre los créditos contra el heredero,*

14 Vid. Pérez Álvarez, Miguel Ángel, *“Curso de Derecho Civil (V) Derecho de Sucesiones”*, Ed. COLEX, Madrid, 2013, p.411.

15 Díez Picazo, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio, *“Sistema de Derecho civil” (IV)*, Ed. Tecnos, Madrid, 2006, p.555.

16 López Beltrán de Heredia, Carmen, *“Derecho Civil. Derecho de Sucesiones”*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p.562.

y la mejor prueba de ello la constituye la existencia de esos procedimientos de ab intestato y testamentaria, a través de los cuales se logran resultados propios de la *separatio bonorum* y que, en todo momento, aunque no la establezcan ni puedan establecerla, dan por supuesta la preferencia de los acreedores del causante”.¹⁷ A modo de ejemplo podemos citar el art.788.3 LEC que sobre la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero tras la partición establece lo siguiente “...no se hará la entrega de los bienes a ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquéllos completamente pagados o garantizados a su satisfacción”. Sin embargo, Lacruz considera que la separación de patrimonios no sólo encuentra su fundamento en la LEC, sino que también se puede encontrar en el Código Civil y conforma un auténtico principio general. Esta tesis es refrendada por Vallet de Goytisolo, quien asegura que “tanto el Código Civil como la LEC, en todas las ocasiones en que regulan supuestos concretos de colisión de derechos entre acreedores del causante y legatarios dan preferencia a los primeros con tanta uniformidad, como la que mantienen al conferir prioridad a los legatarios en conflicto con los acreedores del heredero. Por tanto, si bien los textos legales no recogen la *separatio bonorum romana*, sí obedecen al criterio sustantivo de dar prioridad, para satisfacerse con los bienes de la herencia, a los acreedores del causante respecto de los legatarios, y a estos frente a los acreedores del heredero”.¹⁸

En síntesis y volviendo al asunto de este estudio, la transmisión de la condición de heredero, Lerdo de Tejada opina que, el hecho de que se pueda sostener con fundamento que la aceptación de la herencia no comporta de modo automático la confusión de patrimonios del causante y de los herederos, sino más bien lo contrario, es decir, que los patrimonios se mantienen separados, justifica que no sea difícil imaginar la posibilidad de que el heredero constituya una figura perfectamente sustituible en todas sus funciones, al menos, cuando no haya incurrido en actos que impliquen de forma inmediata la confusión de patrimonios, como sería el caso de la aceptación pura y simple en sucesiones con un único heredero.¹⁹

17 Cristobal Montes, Ángel, “*El beneficio de separación en el Derecho español*”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario nº476, Madrid, 1970.

18 Vallet de Goytisolo, Juan, “*Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*”, Tomo XIV, Vol.2, Editorial de Derecho Reunidas S.A., Madrid, 2004, pp. 641- 642.

19 Vid. Lerdo de Tejada, Manuel Espejo, “*La cesión de la herencia en el Código Civil: ¿cambio personal de heredero?*” Anuario de Derecho Civil, tomo LXI, 2008, fasc. IV, pp.1911.

B) Argumentos a favor de la transmisibilidad de la condición de heredero

b.1) Preceptos legales en los que se apoya la transmisibilidad:

Nuestro Código Civil, lejos inspirarse en el principio *semel heres, semper heres*, contiene, a lo largo de su articulado, múltiples preceptos que regulan exactamente lo contrario, la transmisión de la herencia.

En primer lugar, en los artículos 1.531 CC y ss. se regula, como transmisión de derechos incorporales, la venta de la herencia. El art.1.531 nos dice que “*El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado a responder de su cualidad de heredero*”. El jurista del siglo XIX García Goyena, que ha pasado a la historia como el principal redactor del proyecto de Código Civil de 1851, en su comentario al artículo 1.492 de dicho proyecto, el cual resulta ser el antecedente de nuestro actual art.1.531, afirmaba que “*aquí no se venden las cosas particulares contenidas en la herencia, sino una cosa incorporal, el derecho o título universal de heredero*”.²⁰

Dicha compraventa también se contempla específicamente en la sección del Código que regula la partición de la herencia, al establecer el art.1.061 CC que “*Si alguno de los herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, a contar desde que esto se les haga saber*”. Este precepto establece el derecho de retracto entre coherederos.

En tercer lugar nos encontramos con el artículo 1.280 CC, que establece la exigencia de que determinados contratos se realicen en documento público como requisito para su validez. En concreto, el apartado cuarto del art.1.280 CC exige que consten en documento público “*La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal*”.

Pero quizá, el precepto que con más fuerza avala las tesis favorables a la transmisibilidad de la condición de heredero es el art.1.000.1º CC según el cual se produce una aceptación tácita de la herencia cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos. Si bien de dicho

²⁰ García Goyena, Florencio, “*Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*”, tomo III, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852, p. 432.

artículo se deduce la imposibilidad de transmitir el *ius delationis*, ya que la transmisión de la herencia sin una previa aceptación supone la aceptación tácita de la misma, también supone la plasmación en nuestro derecho sucesorio vigente de la cesión del derecho a heredar, con anterioridad a que dicho derecho se concrete, mediante la adquisición de la herencia o mediante la partición, en la atribución de la titularidad al heredero, de forma exclusiva, de los bienes y derechos que componen la herencia.

En este sentido, Egusquiza Balmaseda, afirma que *“este precepto no se refiere a la transmisión de bienes concretos del caudal relicto, sino a la transmisión del derecho hereditario. El derecho hereditario es el que corresponde al heredero sobre la herencia globalmente considerada. Lo conforman el conjunto de derechos y obligaciones que pasan del causante al heredero relativos a la totalidad del caudal relicto (universum ius)”*.²¹

Por último, volviendo al debate sobre la vigencia del principio *semel heres, semper heres*, resulta revelador el análisis de dos instituciones fundamentales de nuestro Derecho Sucesorio, la condición resolutoria y el término inicial.

Según lo previsto en el art.790 CC *“Las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición”*. Cuando el testamento contenga una condición resolutoria, durante la fase de pendencia, el llamamiento que se realice produce efectos hasta que la condición se cumpla. Mientras la condición no se cumpla, el designado es titular de los bienes y derechos transmitidos por la sucesión. Si la condición llega a cumplirse, entonces los bienes y derechos pasarán a quien haya sido nombrado por el testador, o al heredero que pueda ser beneficiario del derecho de acrecer, o a los sucesores abintestato.²²

Y sobre la institución de heredero a término, según el art.805 CC *“Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado. En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido”*.

21 Egusquiza Balmaseda, María de los Ángeles, “Comentario al artículo 1.000 CC” en Director Rodríguez Cano, Rodrigo Bercovitz *“Comentarios al Código Civil”*, tomo V, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 7216.

22 Infante Ruiz, Francisco y Vázquez-Pastor Jiménez, Lucía, “Institución de heredero o legatario condicional, a término y modal” en Coord. Pérez Velázquez, Juan Pablo y Pizarro Moreno, Eugenio, *“Derecho de sucesiones”*, 1ª Edición, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 83.

En ambos casos, tanto en la condición resolutoria como en la institución de heredero a término, nos encontramos con la circunstancia de que, tras el fallecimiento del causante, se produce una primera vocación a favor de un heredero, el cual, si se cumple la condición resolutoria o si llega la fecha del término establecida por el testador, perderá la condición de heredero, pasando a serlo otra persona distinta. Esto, a nuestro modo de ver, zanja por completo el debate sobre la vigencia del principio *semel heres, semper heres*, al admitir la ley de forma expresa, en sus artículos 790 y 805 CC, la posibilidad de que una persona que ha sido instituida heredera y que cuenta con la condición de heredero, pueda perder dicha condición. Por tanto, no se puede sostener la vigencia de dicho principio del Derecho Romano en nuestro derecho vigente, ya que, una vez heredero, la ley admite que, por voluntad del testador, se pueda dejar de serlo.

b.2) La justificación práctica de la transmisibilidad:

El beneficio que en el tráfico jurídico tendría la teoría de la transmisibilidad de la condición de heredero es uno de los principales argumentos de quienes defienden estas tesis. Lerdo de Tejada asegura que, con la cesión de la herencia, normalmente, el heredero lo que busca es obtener una rápida liquidez, bien porque se encuentre distante del lugar donde se encuentran los bienes de la herencia, o porque supone un inconveniente para este atender a los múltiples requerimientos que la administración, liquidación y gestión de la herencia comporta. Afirmar que el cedente sigue siendo heredero tras la cesión sería hacer una interpretación disfuncional del ordenamiento, impidiendo al cedente acudir a la solución práctica que el mecanismo de la cesión del derecho a heredar, entendido desde la óptica de la transmisibilidad de la condición de heredero, le supondría.²³

También relacionado con la utilidad práctica de la figura de la cesión de la herencia nos encontramos con el problema de la necesaria *traditio* de los bienes de la herencia de forma singular. Si aceptamos la vigencia de las tesis contrarias a la transmisibilidad de la condición de heredero, ello conllevaría la interpretación del mecanismo de la cesión de la herencia como un contrato a través del cual el cedente se limita a transmitir al cesionario la titularidad de los bienes concretos que componen el caudal relicto. La consecuencia inmediata de esta interpretación supone la necesidad llevar a cabo tantos

²³ Vid. Lerdo de Tejada, Manuel Espejo, “*La cesión de la herencia en el Código Civil: ¿cambio personal de heredero?*” Anuario de Derecho Civil, tomo LXI, 2008, fasc. IV, pp. 1928 - 1929.

actos transmisivos por cada uno de los bienes hereditarios transmitidos. Pero, si acudimos a la teoría de la transmisibilidad de la condición de heredero, el contenido de la cesión no serían los bienes concretos que componen la herencia, sino una universalidad, un derecho incorporal que, como tal, no requiere ser objeto de tradición en el sentido exigido por el art.609 CC, sino que deberíamos acudir a lo previsto para la tradición de los bienes inmateriales en el art.1.462 CC según el cual “*Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario*”. Al poner este artículo en relación el 1.280.4º CC, que exige que la cesión de herencia conste siempre en documento público, y sin olvidarnos de que el ya mencionado art.1.531 CC considera la venta de la herencia como un supuesto de transmisión de derechos incorporales, vemos que la interpretación sistemática de los preceptos del Código Civil nos conduce hacia las tesis favorables a la transmisibilidad, lo cual sería lo lógico desde el punto de vista de la utilidad práctica de dicho mecanismo.

Una vez admitido que la venta de la herencia se identifica con la venta de un derecho incorporal y que, por tanto, no requiere de la tradición de cada uno de los bienes que la integran, quedaría sin resolver la cuestión de la posesión de los bienes incluidos en el derecho a heredar transmitido. Resultaría contradictorio eximir al cedente de la exigencia de llevar a cabo la entrega individualizada de cada uno de los bienes que componen la herencia, para luego atribuirle el deber de tomar posesión de dichos bienes (cuando no se encuentren ya en su posesión) y así poder transferir esta posesión al cesionario. La solución a este problema la encontramos nuevamente en las tesis favorables a la transmisibilidad de la condición de heredero. Según lo establecido en el art.440 CC “*La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia*”. Este artículo atribuye al heredero la posesión civilísima de los bienes de la herencia, es decir, transmite *ope legis* la posesión de los bienes hereditarios al heredero aun cuando este no haya tenido contacto material con la cosa.²⁴ Por tanto, si admitimos la transmisibilidad de la condición de heredero, con la transmisión de la herencia el cedente también transmite, como derecho inherente a esa

24 Vid. Grimalt Servera, Pedro, “Comentario al artículo 440 CC” en Director Rodríguez Cano, Rodrigo Bercovitz, “*Comentarios al Código Civil*”, tomo III, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 523.

condición, la posesión civilísima del conjunto de bienes que componen la herencia, pudiendo luego el cesionario entablar las acciones pertinentes de cara a adquirir la posesión real de los mismos.

b.3) La acción de petición de herencia:

Según Gaspar Lera, “*la acción de petición de herencia es la acción que asiste al heredero para exigir, sobre la base de su título hereditario, la restitución conjunta de los bienes pertenecientes al caudal relicto, que posee otra persona a título de heredero o sin título alguno*”.²⁵ Se discute si el cesionario de la herencia está legitimado activamente para ejercer esta acción. Para los defensores de la teoría de la intransmisibilidad de la condición de heredero, esto no será posible, dado que con la cesión de la herencia, según ellos, no se adquiere la cualidad de heredero, la cual resulta imprescindible para ejercitar dicha acción.²⁶ Estos autores argumentan en contra de esta posibilidad que, para que esta acción prospere, es necesario acreditar la correspondiente capacidad de conducción procesal del demandante, es decir, el heredero tiene que acreditar su cualidad de heredero, lo cual consideran que resultaría imposible para el cesionario. Sin embargo, desde nuestro punto de vista no existe tal problema, dado que el cesionario siempre podrá acreditar su condición de heredero aportando la escritura pública en la que se haya plasmado la cesión del derecho a heredar por parte del heredero cedente.

También suelen emplear el argumento de que resulta difícil imaginarse algún supuesto en el que el adquirente del derecho a heredar necesite ejercitar dicha acción, ya que, por lo general, dicho adquirente ya se encuentra en posesión de los bienes que integran ese derecho. Nada más lejos de la realidad ya que, precisamente, en los supuestos de cesión de herencia, es donde resulta más factible la hipótesis de que el heredero decida transmitir su derecho a heredar, ante la imposibilidad o la inconveniencia que supone para este desplazarse hasta el lugar donde se encuentran dichos bienes, o bien por desavenencias con los demás coherederos a la hora de llevar a cabo la partición, que impiden a este tomar la posesión de los bienes del caudal relicto

25 Vid. Pérez Álvarez, Miguel Ángel, “La herencia. Las fases de la sucesión hereditaria” en Pérez Álvarez, Miguel Ángel y otros “*Curso de Derecho Civil (V) Derecho de Sucesiones*”, Ed. COLEX, Madrid, 2013, p.429.

26 Cano Zamorano, Laura María, “*La acción de petición de herencia: concepto, naturaleza, personas legitimadas activa y pasivamente*”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario n.º. 546, 1981, pp.1219 y ss.

para empezar a disfrutarlos o para obtener algún beneficio de los mismos. Y lo normal en estos casos es que dichos bienes, que no están bajo la posesión del cedente, se encuentren en posesión de otras personas.

La admisión de la legitimación para ejercitar esta acción por el cesionario del derecho a heredar viene respaldada por juristas como Vicente Simó Santoja, que en 1960 afirmó que: “*Por aplicación del principio general de subrogación sería necesario considerar también legitimados activamente al donatario, comprador y cesionario de la herencia*”.²⁷

Por tanto, la necesaria interpretación práctica del mecanismo de la cesión de herencia, unida a la falta de argumentos legales, jurisprudenciales o doctrinales de peso que respalden las tesis contrarias, conducen a la conclusión de que el cesionario ostenta la legitimación necesaria para ejercitar la acción de petición de la herencia, una vez haya adquirido la condición de heredero mediante contrato realizado en documento público con el heredero cedente. Defender lo contrario supondría negar al cedente la posibilidad de desvincularse por completo del proceso sucesorio y privar al principal interesado de la acción de petición de la herencia tras la cesión, el adquirente, de la opción de acudir a los tribunales para obtener la posesión real de los bienes cuya posesión civilísima ha adquirido del heredero cedente.

b.4) El carácter transmisible del *ius delationis*:

Un argumento más, a favor de la tesis aquí defendida, sería el hecho de que el antecedente cronológico en el proceso sucesorio de la condición de heredero en sentido propio, el derecho de delación o derecho del llamado por la vocación a aceptar o repudiar la herencia, que a su vez tiene el mismo origen que la condición de heredero (la muerte del causante), si que es transmisible, *mortis causa*, tal y como establece el art.1.006 CC según el cual “*Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía*”. Según Lerdo de Tejada esto constituye un claro exponente de que el carácter personalísimo del *ius delationis*, defendido por la doctrina tradicional, no es más que un residuo del derecho romano, pero sin vigencia en nuestro ordenamiento.²⁸ En favor de esta interpretación cabe citar la

27 Simó Santoja, Vicente, “*En tema de petición de herencia*”, Revista de Derecho Privado, septiembre 1960, Vol.44, p.682.

28 Lerdo de Tejada, Manuel Espejo, “*La cesión de la herencia en el Código Civil: ¿cambio personal de heredero?*” Anuario de Derecho Civil, tomo LXI, 2008, fasc. IV, cit, p.1937.

jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en su Sentencia 539/2011 de 11 de septiembre afirmó sobre la transmisión del *ius delationis* que: “*el denominado derecho de transmisión previsto en el artículo 1.006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del ius delationis en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero trasmisario. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el ius delationis, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios; dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el ius delationis integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente*”.²⁹ Según el Tribunal, se trataría del mismo derecho de delación, no de uno nuevo surgido tras la muerte del heredero, que se transmite a los sucesores de este. El derecho de delación del heredero transmitente formará parte de su herencia y los herederos transmisarios sólo podrán aceptar la herencia del primer causante después de aceptar la herencia del heredero transmitente, lo que confirma el carácter de derecho subjetivo del *ius delationis*, que es transmitido a los herederos transmisarios como un derecho más de los que integran el haber hereditario.

b.5) Transmisión *mortis causa* de la condición de heredero:

Y si la transmisión *mortis causa* del derecho de delación es admitida sin excepción por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, en la misma línea, y más estrechamente ligada con el tema de nuestro estudio, nos encontramos con la admisibilidad de la transmisión *mortis causa* de la condición de heredero.

Cuando fallece el heredero, después de aceptar la herencia, pero antes de llevar a cabo las operaciones particionales, esta condición se transmite a sus herederos. El Tribunal Supremo se pronunció sobre esta cuestión en su Sentencia de 11 de octubre de 1943, donde afirma que: “*si bien es cierto que en nuestra legislación se nota la falta de*

²⁹ Tribunal Supremo (Sala primera de lo civil), Sentencia nº539/2011 de 11 de septiembre (RJ 2013\7045)

*un concepto genérico que sirva de guía en la diferenciación de derechos transmisibles e intransmisibles «mortis causa», no lo es menos que en el Código Civil abundan pasajes en que, con referencia a relaciones jurídicas individualizadas o concretas, se declara que el derecho fenece o no con la muerte del titular y que, en último término, la deficiencia o aparente laguna legislativa de que se trata puede ser remediada cumplidamente por las vías y procedimientos normales de la interpretación e integración del sistema jurídico, y así, atendiendo a la naturaleza y contenido de la relación jurídica y a las declaraciones legales y convencionales que le afectan, cabe llegar a una determinación enunciativa de los derechos exceptuados de la transmisión por causa de muerte, como suele formularla la doctrina científica, comprendiendo como intransmisibles, en principio y con ciertas salvedades, los derechos de carácter público; los personalísimos o de tal suerte ligados a determinada persona por sus cualidades, parentesco, confianza, etc., que tienen su razón de ser preponderante y a veces exclusiva en elementos o circunstancias que sólo se dan en el titular -«ossibus inhaerent»-, y por último, algunos derechos patrimoniales de duración limitada, legal o convencionalmente, a la vida de una persona; siendo significativo el hecho de que ni en el concepto ni en la enumeración de derechos intransmisibles esté comprendido el de impugnación de negocios jurídicos que lesionen la legítima, por lo que, a falta de razón suficiente en contrario habrá de ser catalogado dentro de la norma general indicada”.*³⁰ Al admitir la transmisibilidad de las acciones en defensa de la legítima del heredero, para cuyo ejercicio resulta imprescindible ser titular de ese derecho a heredar, el Tribunal Supremo está admitiendo la transmisibilidad de la propia condición de heredero, aunque en el concreto supuesto de hecho que resuelve la sentencia, el Tribunal se refiera a la transmisión *mortis causa*, pero tal conclusión no hace más que reafirmarnos en nuestra opinión sobre el poco fundamento que tienen hoy en día las tesis que aún sostienen la consideración del derecho a heredar como un derecho de carácter personalísimo, no susceptible de transmisión.

b.6) La transmisión de las deudas hereditarias:

En el apartado “A)”, de este epígrafe tercero, ya analizamos el problema de las deudas hereditarias pero desde la óptica de la confusión entre los patrimonios del

³⁰ Tribunal Supremo (Sala primera de lo civil) Sentencia de 11 de octubre de 1943 (RJ 1943\1034)

causante y del heredero. Ahora se abordará este asunto analizando, en sentido estricto, la transmisión de las deudas hereditarias por el heredero a otras personas mediante negocio jurídico *inter vivos*.

Según Lerdo de Tejada, el primer paso a dar, para resolver esta cuestión, sería el análisis de las fuentes de la responsabilidad por las deudas hereditarias para el heredero. Para este, la fuente última será siempre la ley.³¹ En este sentido basta con acudir al tenor literal del art.659 CC según el cual “*La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte*”. Este precepto atribuye a los herederos no sólo los bienes y derechos del causante, sino también sus obligaciones. Lo que la ley pretende es dar continuidad a la relaciones jurídicas del fallecido para garantizar la seguridad en el tráfico jurídico. Lacruz dejó escrito al respecto, de forma bastante poética, que “*La muerte, lo mismo que no tiene poder sobre el reino de las almas, tampoco lo tiene sobre la mayor parte de las posiciones jurídicas de Derecho privado. El individuo muere, pero la especie continúa; el individuo es un portador absolutamente necesario de la especie, pero sólo es una encarnación muy transitoria de ella. Aun cuando desaparezca, aquellas relaciones jurídicas que no moran estrictamente en su propia persona, sobreviven a su señor; otros sujetos entran en el lugar que él dejó vacante, y colman la laguna causada por su fallecimiento*”.³² Sin embargo, la condición de heredero no se adquiere de forma automática tras el fallecimiento del causante, sino que se requiere un acto previo de aceptación, expreso o tácito, por parte del heredero, por lo que entendemos que la fuente directa de la responsabilidad del heredero por las deudas del causante será la aceptación de la herencia. Y partiendo de la aceptación como fuente directa de la responsabilidad por las deudas hereditarias, debemos atender a la forma que dicha aceptación revista para resolver la cuestión de la transmisibilidad de dichas deudas.

Anteriormente ya apuntábamos a la vigencia en nuestro derecho de sucesiones del principio general de separación de patrimonios y, según Lerdo de Tejada, partiendo de dicho principio “*sería mucho más fácil aceptar que el adquirente de la herencia por título inter vivos se hace cargo primariamente de una función liquidadora que, una vez cumplida, le permite incorporar plenamente a su patrimonio el remanente resultante*

31 Vid. Lerdo de Tejada, Manuel Espejo, “*La cesión de la herencia en el Código Civil: ¿cambio personal de heredero?*” Anuario de Derecho Civil, tomo LXI, 2008, fasc. IV, p. 1938.

32 Lacruz Berdejo, Jose Luis, “*Derecho de sucesiones. Parte general*”, Bosch, Barcelona, 1961, p.11.

después de la liquidación de deudas”.³³ Pero esta separación sólo será posible en la medida en que el heredero no realice ningún acto que suponga apartarse de la garantías liquidatorias legalmente establecidas, lo que ocurre en los supuestos de aceptación pura y simple de la herencia, de manera expresa o táctica. Según Peña Bernaldo “*el heredero puro es el heredero a beneficio de inventario, ya que el que acepta pura y simplemente pasa a responder de las deudas por un título complejo: por ser heredero y por apartarse de las garantías liquidatorias legalmente establecidas*”.³⁴ Por tanto, en función de la forma de aceptación empleada por el heredero, nos encontramos ante dos panoramas.

Cuando se acepta pura y simplemente, en virtud de lo establecido en el art.1.003 CC, el heredero adquiere una responsabilidad *ultra vires* por las deudas de la herencia, por lo que, aunque pueda ceder su derecho a heredar a un tercero, los acreedores siempre podrán ir contra su propio patrimonio para satisfacer los créditos que el causante tenía pendientes con ellos.

Sin embargo, cuando el heredero acepta a beneficio de inventario, de cara a los acreedores resulta indiferente quien sea el titular del derecho a heredar, ya que el patrimonio que responde por las deudas del causante seguirá manteniendo toda su autonomía hasta que se liquiden dichas deudas. En este último supuesto, el heredero cedente quedaría completamente desligado ya del proceso sucesorio, respondiendo únicamente por su cualidad o condición de heredero, en virtud de lo previsto en el art.1.531 CC. En caso de que el cesionario de la herencia no cumpla con su obligación primera de liquidación, los acreedores podrán acudir contra este, según Lerdo de Tejada, aplicando por analogía el art.1.031 CC “*No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya*”.³⁵ Identificaríamos al cesionario del derecho a heredar con el administrador, aunque, en nuestra opinión, sería posible llegar a la misma solución sin necesidad de hacer esta interpretación por analogía del precepto, dado que nada impide que el administrador de la herencia sea el

33 Lerdo de Tejada, Manuel Espejo, “*La cesión de la herencia en el Código Civil: ¿cambio personal de heredero?*” Anuario de Derecho Civil, tomo LXI, 2008, fasc. IV, pp. 1940 - 1941.

34 Peña Bernaldo de Quirós, Manuel, “*La herencia y las deudas del causante*”, 3ª Edición, Ed. Comares, Granada, 2008, p.268.

35 Vid. Lerdo de Tejada, Manuel Espejo, “*La cesión de la herencia en el Código Civil: ¿cambio personal de heredero?*” Anuario de Derecho Civil, tomo LXI, 2008, fasc. IV, p. 1941.

propio heredero, tal y como establece el art.1.026 CC, según el cual “*El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona...*”.

4) Regulación de la cesión del derecho a heredar en el Derecho foral

Si bien este trabajo tiene como objeto el estudio del debate sobre la transmisibilidad de la condición de heredero desde el punto de vista del Derecho Civil común, en el Derecho foral, al igual que en la doctrina, también hay disparidad de criterios al respecto.

En los derechos forales de Baleares y País Vasco no existe ningún precepto que aluda, directa o indirectamente, a la cuestión planteada, rigiéndose ambos por el Código Civil español. En cuanto al Derecho foral de Cataluña, el artículo 461-5 del Código Civil de Cataluña se refiere a los supuestos de aceptación tácita de la herencia exactamente en los mismos términos que el art.1.000.1º CC y el art.463-6 del mismo se limita a decir que “*Cada coheredero puede disponer de su cuota hereditaria*”. Estos preceptos son similares a la regulación contenida en el Código Civil español, por lo que no aportan nada nuevo al debate.

Sin embargo, en el Derecho foral de Navarra encontramos un precepto legal que sí niega expresamente la transmisibilidad de la condición de heredero. El art.325 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra establece que “*La cesión de la herencia no confiere al cesionario la cualidad de heredero*”. La legislación sucesoria navarra acoge, por tanto, el principio *semel heres, semper heres* del Derecho Romano.

Pero, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho foral navarro, los derechos forales de Aragón y Galicia si parecen acoger, de forma más o menos explícita, las tesis favorables a la transmisibilidad del derecho a heredar.

En el art.350.1.a) del Código de Derecho Foral de Aragón se establece que “*se considera aceptada la herencia por el llamado que dona o transmite a título oneroso su derecho a la herencia o alguno de los bienes que la componen*”. Esta diferenciación que hace el precepto, entre la transmisión del derecho a la herencia y la transmisión de bienes concretos, es indicativa de que el Derecho aragonés admite la transmisión de la condición de heredero, que implicaría la transmisión del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que conlleva la condición de heredero, frente a la posibilidad de transmitir

los bienes que integran el caudal hereditario de forma singular, que es lo que defienden las tesis de la doctrina tradicional, ambas contempladas en el citado precepto.

En cuanto al Derecho foral Gallego, el art.272 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, establece lo siguiente: “*El cesionario de un heredero se subroga en el lugar de este en la partición de la herencia*”. Este precepto acoge la tesis de la transmisibilidad de la condición de heredero al establecer que, mediante la cesión del derecho a heredar, el cesionario se subroga en la posición del cedente, adquiriendo, por tanto, todos los bienes, derechos y obligaciones que concernían hasta entonces al heredero primitivo.

5) El criterio seguido por la jurisprudencia

Al analizar la jurisprudencia de nuestros tribunales sobre la cesión de la herencia y la transmisión de la condición de heredero, resulta llamativo que, si bien la tesis mayoritariamente defendida por la doctrina ha sido históricamente la de la intransmisibilidad de la condición de heredero, la posición de la jurisprudencia y, en concreto, del Tribunal Supremo, viene siendo exactamente la contraria, es decir, la admisión de la transmisibilidad de la condición de heredero mediante negocio jurídico *inter vivos*. Y resulta más llamativo aún, el hecho de que, a diferencia de lo que ocurre habitualmente con las posiciones de la jurisprudencia, que con el paso de los años tienden a matizarse o incluso a modificarse hasta el punto de adoptar posturas contrarias a las defendidas en el pasado, en este asunto la posición del Tribunal Supremo se ha mantenido inalterada, al menos, desde principios del siglo XX.

Si bien las sentencias de referencia que marcan la posición del Tribunal Supremo sobre esta cuestión fueron dictadas hace varias décadas (algunas incluso de hace más de un siglo), existe jurisprudencia menor, más reciente, que recurre a estas sentencias del máximo órgano de interpretación de nuestro Derecho, para fundamentar sus resoluciones. Así por ejemplo, citaremos aquí la sentencia de 6 de abril de 2010 de la Audiencia Provincial de A Coruña³⁶.

Los antecedentes de hecho de esta sentencia se resumen de la siguiente manera: tras el fallecimiento del causante, uno de sus dos hijos cede a su madre su derecho a heredar.

³⁶ Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6ª), Sentencia número 127/2010 de 6 de abril (JUR 2010\194469)

Posteriormente su madre le devuelve a ese mismo hijo, mediante una segunda cesión, el derecho que anteriormente había adquirido. El otro hermano coheredero alega ante los tribunales su derecho de retracto contra ambas transmisiones frente a su madre y su hermano. En primera instancia se desestima la demanda del hermano que alega su derecho de retracto, por considerar el juez que ni la madre, ni el hermano cedente, son extraños a la herencia. El demandante recurre en apelación ante la Audiencia Provincial y esta estima el recurso, reconociendo al recurrente su derecho de retracto sobre la segunda transmisión del derecho a heredar, llevada a cabo de su madre a su hermano.

Para llegar esta conclusión, la Audiencia recurre al criterio del Tribunal Supremo sobre la admisión de la condición de heredero y, especialmente para el caso enjuiciado, sobre la posibilidad de perder la condición de heredero mediante negocio jurídico *inter vivos* a favor de un tercero. En su fundamento jurídico segundo, el Tribunal rechaza la posibilidad de plantear una acción de retracto frente a la primera transmisión del heredero cedente a su madre dado que, según la Audiencia, la jurisprudencia considera que el cónyuge viudo no es un extraño a la comunidad hereditaria. Esta postura encuentra su fundamento legal en los artículos 834 CC y ss, según los cuales el cónyuge viudo siempre será un legitimario del causante, que tendrá derecho al usufructo de una parte de los bienes del caudal relicto.

A continuación, en su fundamento jurídico tercero, analiza la segunda transmisión que realiza la madre cesionaria al coheredero cedente, recuperando este el derecho a heredar, del que previamente se había desprendido de forma voluntaria, y pasando a ser el cesionario de la segunda transmisión. La clave para resolver el asunto se encuentra en si el coheredero cedente de la primera transmisión, cuando cedió su derecho a heredar a su madre, perdió su condición de heredero, al transmitirla a la cesionaria, pasando a ser un extraño a la comunidad hereditaria, en el sentido del art.1.067 CC. La Audiencia dice que en esta segunda cesión, *“el adquirente es un extraño, puesto que al enajenar sus derechos ha dejado de formar parte de la comunidad hereditaria, por más que inicialmente, por su condición de heredero forzoso, fuera miembro de la misma”*. Para fundamentar esta afirmación cita las STS de 24 de febrero de 1909, 1 de julio de 1915 y 27 de noviembre de 1961. De esta última sentencia la Audiencia destaca el siguiente párrafo: *“... al no consignar el art. 1052 del Código Civil ni el 1038 de la Ley de enjuiciar entre los que pueden pedir la partición a los cesionarios del derecho*

hereditario, lejos de implicar que les priva de este derecho, es que la mención es innecesaria, puesto que están incluidos en la denominación de herederos, en cuya totalidad de derechos y acciones de alguno -sin exclusión del de solicitar la partición- se han subrogado, así se infiere tanto del art. 403, como del 1067, que al establecer el retracto de coherederos, el retrayente, se subroga en los derechos -que no son otros que la totalidad que correspondía al heredero que vendió- del comprador”. Con esta afirmación el TS está reconociendo al cesionario adquirente del derecho a heredar la condición de heredero, en pie de igualdad con el heredero transmitente, en cuya posición se subroga.

A modo de conclusión, la Audiencia afirma que *“a quien ha cedido sus derechos hereditarios difícilmente cabe atribuirle legitimación para promover la partición con respecto a unos bienes sometidos a un régimen de comunidad cuando, en virtud de un voluntario acto de disposición patrimonial, ya no forma parte de la misma, careciendo, en consecuencia, de un interés jurídicamente tutelable para instar su división, como también carecería de sentido negar la facultad de instar la partición a quien, de forma legítima, adquirió tales derechos hereditarios”.* Con estas palabras, que no son más que la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo al supuesto de hecho enjuiciado, la Audiencia está secundando la tesis defendida en nuestro estudio sobre la transmisibilidad de la condición de heredero, al decir que quien ha cedido de forma voluntaria su derecho a heredar, ya no forma parte de la comunidad hereditaria. Con dicha cesión, según el TS, el heredero pierde la legitimación para solicitar la partición de la herencia, la cual supone un derecho inherente a la condición de heredero. Y esta afirmación nos lleva a la conclusión de que, en consecuencia, el cedente habrá perdido su condición de heredero.

6) Conclusiones

A modo de resumen, para dar mayor claridad a las consecuencias que, desde el punto de vista práctico, tendría la aplicación de nuestra teoría sobre la transmisibilidad de la condición de heredero, llevaré a cabo a continuación una sistematización de los distintos supuestos de cesión del derecho a heredar que se podrían plantear en las herencias con un único heredero o en las herencias con pluralidad de herederos,

diferenciando a su vez entre los supuestos en que el heredero ha aceptado pura y simplemente la herencia, ya sea de forma expresa o tácita, y cuando el heredero decide acogerse al beneficio de inventario.

- Herencias con un único heredero

Una vez admitida la transmisibilidad de la condición de heredero, debemos trasladar esta figura a la práctica del tráfico jurídico en materia de sucesiones. El primer supuesto que analizamos es el de las sucesiones con heredero único, donde, a nuestro modo de ver, resulta menos útil el recurso al mecanismo de la cesión de la herencia, salvo en los supuestos de aceptación a beneficio de inventario.

a) Aceptación pura y simple: cuando nos encontramos ante una herencia con un único heredero, los supuestos en los que dicho heredero se plantearía ceder su derecho a heredar son más limitados y se circunscriben a los casos en que ha habido aceptación a beneficio de inventario. Ello se debe al hecho de que, cuando hay un único heredero, si este acepta pura y simplemente la herencia, inmediatamente se da por finalizado el proceso sucesorio, pasando dicho heredero a suceder al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones. En este contexto, tras la aceptación de la herencia, el heredero pierde tal condición y pasa a ser el titular de los bienes, derechos y obligaciones del causante y, por tanto, no precisa de una cesión de herencia para obtener liquidez a cambio de dichos bienes y derechos ya que, directamente, previa liquidación de las posibles deudas del causante y legados, puede enajenarlos, individual o conjuntamente, mediante una compraventa, una donación, una permuta o el contrato que más se adapte a sus intereses, pero no como heredero que cede su derecho a heredar, sino como propietario que está disponiendo de sus propios bienes.

Nada impide, evidentemente, que el heredero haga uso del mecanismo de cesión de la herencia antes de haber aceptado, conforme a lo previsto en el art.1.000.1º CC, pero como hemos visto anteriormente, ello supondría la aceptación *ex lege* de la herencia y, por tanto, nos conduciría al mismo resultado, el heredero estaría transmitiendo, de forma conjunta en este supuesto, los bienes de los que ya es el titular, al haber concluido el proceso sucesorio con su aceptación tácita de la herencia.

Por tanto, la cesión del derecho a heredar en el contexto de una herencia con un

único heredero, que acepte sin acogerse al beneficio de inventario, nos parece una opción difícil de encontrar en el tráfico jurídico, por carecer tanto de justificación como de utilidad.

b) Aceptación a beneficio de inventario: sin embargo, en los procesos sucesorios con heredero único, pero en los que dicho heredero se ha acogido al beneficio de inventario, sí que habría motivos para que este heredero se plantee ceder su derecho a heredar después de haber llevado a cabo dicha aceptación. La razón principal la encontramos en los artículos 1.010 CC y ss. que establecen la obligatoria formación de inventario en los supuestos de aceptación a beneficio de inventario. El proceso se puede resumir en formación del inventario, periodo de administración y finalmente liquidación. El heredero no podrá tomar posesión de los bienes hasta que no se liquiden las deudas de los acreedores del causante y se pague a los legatarios. Por tanto, es posible que el heredero único que acepta a beneficio de inventario, normalmente a sabiendas de que existen deudas en el haber hereditario, no quiera esperar a que concluyan las labores de inventariado y liquidación, y decida ceder su derecho a heredar a un tercero, obteniendo un beneficio inmediato y desentendiéndose del resto de trámites sucesorios. En este caso sí que se estaría cediendo el derecho a heredar, ya que la herencia no se concretará en la titularidad de unos bienes concretos hasta que no se pague a acreedores y legatarios de acuerdo con el art.1032 CC.

El cesionario que adquiere la herencia aceptada a beneficio de inventario se hará cargo de la administración y liquidación del caudal y, una vez finalizado el inventario, recibirá el remanente del caudal relicto.

- Herencias con pluralidad de herederos

Las comunidades hereditarias son el supuesto idóneo para la realización de contratos de cesión del derecho a heredar. Cuando hay varios herederos, lo más probable es que existan discrepancias entre estos, bien de carácter personal, derivadas de una mala relación familiar, o bien de carácter patrimonial, al no haber acuerdo sobre la administración y adjudicación de los bienes que componen la herencia.

a) Aceptación pura y simple: este sería el supuesto de hecho más complejo de todos, por la responsabilidad *ultra vires* que asume el heredero al llevar a cabo este tipo de aceptación.

Aunque el heredero puede acudir al notario para firmar la aceptación pura y simple de la herencia y, a continuación, hacer la cesión de su derecho a heredar, lo normal en estos casos será que dicha aceptación se produzca por el mecanismo de la aceptación tácita del art.1.000.1º CC. Dicha aceptación sólo puede ser pura y simple, ya que la ley exige que la aceptación a beneficio de inventario se realice de forma expresa y ante notario.

En estos casos, se admite la posibilidad de que el heredero ceda su derecho a heredar a un tercero, pero esta cesión no podrá ser completa, ya que dicho heredero, en el momento de la aceptación de la herencia, ha ampliado la responsabilidad por las deudas de la herencia, permitiendo que los acreedores se puedan dirigir, no sólo contra la masa hereditaria, sino también contra su propio patrimonio. No debemos obviar que, en virtud del principio de separación de patrimonios, los bienes que responden de las deudas de la herencia son, preferentemente, los que integran el caudal relicto, el cual mantiene su independencia del patrimonio de los coherederos mientras no concluya la partición. Pero, si en el haber hereditario existieran deudas que no pudieran ser saldadas con dichos bienes, en virtud de lo establecido en el art.1.003 CC, los acreedores podrán dirigirse contra los bienes del heredero, con independencia de que este haya cedido su derecho a un tercero. El heredero cedente sí que podrá desligarse de todos los demás trámites del proceso sucesorio, especialmente de las operaciones particionales, que siempre son la parte más larga, compleja y costosa de las sucesiones con pluralidad de herederos.

Por tanto, en estos casos, considero que, si bien es posible para el cedente transmitir la condición de heredero, desligándose de las operaciones particionales, en el caso de que exista un pasivo superior al activo en la herencia, este deberá responder con su patrimonio. Pero, si no existiera tal pasivo, o los bienes de la herencia fueran suficientes para satisfacer todas las deudas, el heredero cedente sí que se habría desprendido por completo de la condición de heredero y todas las cargas ligadas a dicha condición, debiendo realizarse las operaciones posteriores al momento de la cesión por el cesionario adquirente.

Existe también la opción de comunicar la intención de adquirir la herencia a los acreedores del causante, y así obtener el consentimiento de estos para que el adquirente se subrogue en la posición del deudor primitivo (el heredero cedente), de conformidad con lo establecido en el art.1.205 CC para la novación de las deudas. Pero esta opción obligaría al heredero y al adquirente a solicitar dicho consentimiento a cada uno de los acreedores, pudiendo recibir una respuesta negativa por parte de estos que impida que la transmisión del derecho a heredar sea completa.

Hay quienes defienden la teoría de que, después de producirse la cesión de la herencia sin aceptación previa por el heredero cedente, que sería el supuesto que contempla el art.1.000.1º CC, el cesionario tendría la posibilidad de solicitar acogerse al beneficio de inventario. Si bien esta opción resuelve el problema de la responsabilidad *ultra vires* del cedente, en mi opinión, la regulación actual no permite esta opción, ya que lo que se transmite en este negocio jurídico no es el derecho de delación, el cual ya ha sido ejercitado y extinguido, *ex lege*, por el heredero cedente al disponer de su derecho a heredar. Esta opción sería muy interesante y recomendable como propuesta de *lege ferenda*, pero no es posible afirmar que, en nuestro derecho positivo vigente, exista tal solución.

b) Aceptación a beneficio de inventario: este sería el supuesto menos problemático y en el que no cabe duda de que el heredero cedente puede transmitir su derecho a heredar de forma plena, sin más excepción que la de algún contenido extrapatrimonial de la herencia (en el caso de que los haya), ligado de forma personalísima al legitimario del causante. Al acogerse al beneficio de inventario, se mantiene en todo momento la separación entre el patrimonio del causante y el patrimonio del heredero, por lo que el heredero cedente no responderá por las deudas de la herencia, que deberán satisfacerse, única y exclusivamente, con los bienes que compongan el caudal relicto.

Una vez concluido el repaso de los argumentos empleados por la doctrina común en contra de la transmisibilidad de la condición de heredero y después de haber contrargumentado todos y cada uno de los aquí expuestos con argumentos jurídicos de peso, tanto legales, como jurisprudenciales y doctrinales, he llegado, como no podía ser de otra forma, a la conclusión de que, en nuestro derecho vigente, el mecanismo de la

cesión de la herencia supone la transmisión de la condición de heredero, por parte del heredero cedente al cesionario, desligándose el primero de toda vinculación con el proceso sucesorio y subrogándose el segundo en la posición jurídica del heredero primitivo, si bien con algún matiz en materia de obligaciones, pero perfectamente superable mediante el acogimiento al beneficio de inventario, el sistema de separación de patrimonios en la responsabilidad por las deudas hereditarias o la institución jurídica de la novación. Estas conclusiones serían aplicables tanto al Derecho Civil común, como a los derechos forales de Aragón, Baleares, País Vasco, Cataluña y Galicia pero, tal y como advertimos en el epígrafe cuarto, no serían aplicables al Derecho Foral Navarro, que excluye expresamente la transmisibilidad de la condición de heredero.

BIBLIOGRAFÍA

Revistas jurídicas y otras obras

- Lerdo de Tejada, Manuel Espejo, “*La cesión de la herencia en el Código Civil: ¿cambio personal de heredero?*” Anuario de Derecho Civil, tomo LXI, 2008, fasc. IV.
- Menéndez Valdés Golpe, Eduardo, “*Cesiones de derechos hereditarios*” Revista de Derecho Notarial, Madrid, 1967.
- Cristobal Montes, Ángel, “*El beneficio de separación en el Derecho español*”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario nº476, Madrid, 1970.
- Cano Zamorano, Laura María, “*La acción de petición de herencia: concepto, naturaleza, personas legitimadas activa y pasivamente*”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario nº. 546, 1981.
- Simó Santoja, Vicente, “*En tema de petición de herencia*”, Revista de Derecho Privado, septiembre 1960, Vol.44.

Manuales

- Pérez Álvarez, Miguel Ángel y otros, “*Curso de Derecho Civil (V) Derecho de Sucesiones*”, Ed. COLEX, Madrid, 2013.
- Lacruz Berdejo, Jose Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís, “*Elementos de Derecho civil*” (V), Ed. Dykinson, Madrid, 2009.
- Albaladejo García, Manuel, “*Curso de Derecho civil*” (V), 3ª Edición, Bosch, Barcelona, 1989.
- Jordano Fraga, Francisco, “*La sucesión en el ius delationis. Una contribución al estudio de la adquisición sucesoria mortis causa*”, Civitas Ediciones, Madrid, 1990.
- Rosa Sastre, Ramón María, “*Estudios sobre sucesiones*”, Instituto de España, Madrid, 1981.
- Díez Picazo, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio, “*Sistema de Derecho civil*” (IV), Ed. Tecnos, Madrid, 2006.
- López Beltrán de Heredia, Carmen, “*Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

- Vallet de Goytisolo, Juan, “*Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*”, Tomo XIV, Vol.2, Editorial de Derecho Reunidas S.A., Madrid, 2004.
- García Goyena, Florencio, “*Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*”, tomo III, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852.
- Rodríguez Cano, Rodrigo Bercovitz, “*Comentarios al Código Civil*”, tomo V, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
- Pérez Velázquez, Juan Pablo y Pizarro Moreno, Eugenio, “*Derecho de sucesiones*”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- Lacruz Berdejo, Jose Luis, “*Derecho de sucesiones. Parte general*”, Bosch, Barcelona, 1961.
- Peña Bernaldo de Quirós, Manuel, “*La herencia y las deudas del causante*”, 3ª Edición, Ed. Comares, Granada, 2008.

Jurisprudencia

- Tribunal Supremo (Sala primera de lo civil), Sentencia nº539/2011 de 11 de septiembre (RJ 2013\7045)
- Tribunal Supremo (Sala primera de lo civil) Sentencia de 11 de octubre de 1943 (RJ 1943\1034)
- Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6ª), Sentencia número 127/2010 de 6 de abril (JUR 2010\194469)

Bases de datos

- Thomson Reuters Aranzadi:Westlaw (<http://www.aranzadidigital.es>)
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Anuarios de derecho, (https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho)
- Noticias Jurídicas: (<http://noticias.juridicas.com/>)
- Tirant Lo Blanch: Tirant Online (<http://www.tirantonline.com>)